



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02193-2015-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Emilio Ríos Sánchez y doña Felícita Lara Fabián contra la resolución de fojas 222, de fecha 27 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00841-2012-PHD/TC y 03782-2011-PHD/TC, publicadas en el portal web institucional el 28 de junio de 2012 y el 19 de diciembre de 2011, respectivamente, el cumplimiento del requisito de procedibilidad del plazo de prescripción en el proceso de *habeas data* demuestra el interés del demandante respecto de la tutela jurisdiccional que requiere, en la medida en que se trata de un proceso que brinda tutela urgente a los derechos de acceso a la información pública o autodeterminación informativa, plazo que, sin embargo, puede resultar renovado con un posterior pedido a efectos de viabilizar la procedencia de la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02193-2015-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
Y OTRA

judicial en los términos que exigen los artículos 44 y 62 del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente igual a los señalados, toda vez que, conforme se aprecia de autos, el requerimiento mediante documento de fecha cierta es del 24 de julio de 2013 (f. 53), y la respuesta es del 30 de julio de 2013 (ff. 58 y 74). Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 19 de mayo de 2014 (f. 71), cuando ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de *habeas data* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo cuerpo legal.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA~~

Ray Espinosa Saldana

Lo que certifico:

J. Santillana
JANET OTAVILA SANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL